

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0252/2021/SICOM.**

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de abril del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0252/2021/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

, en lo sucesivo la **recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00307721** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Oaxaca al cierre del mes de febrero de 2021 (al 28 de febrero), entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre del mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentren en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.” (Sic).

Segundo. – Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitante hoy recurrente, mediante oficio número 24C/647/2021 de la misma fecha, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual anexó el oficio número 12C/12C.1/0305/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, signado por la L.C.P. María del Rosario Cruz Villavicencio, Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a esa Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio 24C/647/2021:

*“ESTIMADO (A) SOLICITANTE
P R E S E N T E.*

En atención a su solicitud con folio de la PNT 00307721. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 12C/12C.1/0305/2021, signado por la L.C.P. María del Rosario Cruz Villavicencio, Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. Por lo que respecta a los anexos debido al volumen y a la capacidad del Sistema Infomex se ponen a su disposición en el link que está detallado en el anexo.

En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 123, 124 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

(...)”.

Anexo: oficio 12C/12C.1/0305/2021.

“En atención a sus diversas solicitudes de información y para dar respuesta al FOLIO 00307721, en el que solicitan las piezas desplazadas del almacén estatal hacia las unidades médicas y hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca para el periodo febrero 2021 (01 de febrero al 28 de febrero de 2021), le comunico que dicha información por la cantidad de fojas permitidas en la plataforma, se encuentra en versión digital publica en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OdpNuetcQJ-vhEO4TOoAv21vBCFsRleP?usp=sharing>

(...)”.



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha once de mayo de ese año y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“En esta solicitud no se requiere de la información del número de piezas desplazadas del almacén estatal a las unidades médicas de la Secretaría de Salud de Oaxaca. Se requiere el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Oaxaca al cierre del mes de febrero de 2021 (al 28 de febrero), entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre del mes. Esperando su pronta respuesta, quedo atenta. Gracias por su amable atención” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V, VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0252/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el

Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

Séptimo. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, la Lic. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos, solicitando conciliación con la parte recurrente y ofreciendo pruebas, mediante el oficio sin número de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, al cual anexa el oficio número 12C/12C.1/0390/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a esa Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno; estando dentro del término que establece el artículo 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 26 de abril del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 721 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

“Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Oaxaca al cierre del mes de febrero de 2021 (al 28 de febrero), entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre del mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentren en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.”

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito, a disposición del recurrente en la Plataforma. Actuando apegado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO. - *Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentando las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.*

SEGUNDO. - *Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 143 fracción I y 146 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.*

(...).”

Anexo: Oficio 12C/12C.1/0390/2021.

“En atención a su oficio número 24C/0744/2021 de fecha 21 de mayo del año en curso y para dar respuesta al recurso de revisión R.R.A.I./0252/2021 donde solicita el inventario para el mes de febrero de 2021, le informo que el archivo electrónico con la información que se tiene al día de hoy esta unidad a mi cargo, ya fue enviado a la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico.

(...).”



Asimismo, se ordenó poner a la vista de la recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y la propuesta de conciliación, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Octavo. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, así como, de la propuesta de conciliación, sin que realizará manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha diez de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,

inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada corresponde o no a lo solicitado para en su caso ordenar o no la entrega de la

información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora recurrente requirió al sujeto obligado el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Oaxaca al cierre del mes de febrero de 2021, entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre del mes, especificando clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentren en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

A la cual recayó respuesta del sujeto obligado, mediante oficio número 24C/647/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, anexando el oficio número 12C/12C.1/0305/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, signado por la L.C.P. María del Rosario Cruz Villavicencio, Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el que le informa a la solicitante hoy recurrente, las piezas desplazadas del almacén estatal hacia las unidades médicas y hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca para el periodo febrero 2021 (01 de febrero al 28 de febrero de 2021), proporcionándole el siguiente enlace electrónico para consultar dicha información:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OdpNuetcQJ-vhEO4TOoAv21vBCFsRleP?usp=sharing>

Ante lo cual, la recurrente se inconformó manifestando que en la solicitud no se requiere de la información del número de piezas desplazadas del almacén estatal a las unidades médicas de la Secretaría de Salud de Oaxaca, sino el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del inventario del almacén o almacenes estatales de la Secretaría de Salud de Oaxaca al cierre del mes de febrero de 2021, entendiéndose por piezas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre del mes.

Al formular alegatos, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el oficio sin número de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, reiteró su respuesta inicial, solicitó conciliación con la parte recurrente y ofreció pruebas, al cual anexó el oficio número 12C/12C.1/0390/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez,

Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En este orden de ideas, realizando un análisis a la respuesta de la solicitud que nos ocupa por parte del sujeto obligado, efectuada a través del oficio número 24C/647/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, al cual anexó el oficio número 12C/12C.1/0305/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, signado por la L.C.P. María del Rosario Cruz Villavicencio, Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la simple lectura al mismo, se desprende que proporciona información relativa a las piezas desplazadas del almacén estatal hacia las unidades médicas y hospitales de los Servicios de Salud de Oaxaca para el periodo febrero 2021 (01 de febrero al 28 de febrero de 2021), no correspondiendo a lo solicitado, toda vez que, la parte recurrente requirió el inventario del almacén o almacenes estatales de los Servicios de Salud de Oaxaca, relativo a las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040), en stock al cierre del mes de febrero de dos mil veintiuno, especificando clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre del mes de cada clave de cuadro básico.

Además, el sujeto obligado en dicha respuesta, le informó a la solicitante que dicha información por la cantidad de fojas permitidas en la plataforma, se encuentra en versión digital publica en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OdpNuetcQJ-vhEO4TOoAv21vBCFsRleP?usp=sharing>

Respuesta que fue reiterada en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, al constatar la información contenida en la liga electrónica que antecede, se advierte que no se puede ingresar a la misma, toda vez que el link proporcionado no existe, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

drive.google.com/drive/folders/1OdpNuetcQJ-vhEO4TOoAv21vBCFsRleP?usp=sharing



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, no proporcionó a la solicitante hoy recurrente, la información requerida.

En este tenor, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

De esta manera, es procedente ordenar al sujeto obligado a través de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, proporcioné a la recurrente la información consistente en el inventario del almacén o almacenes estatales de los Servicios de Salud de Oaxaca, relativo a las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040), en stock al cierre del mes de febrero de dos mil veintiuno, especificando clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento,

nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre del mes de cada clave de cuadro básico.

Quinto. – Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta otorgada a través de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y proporcione a la parte recurrente la información consistente en el inventario del almacén o almacenes estatales de los Servicios de Salud de Oaxaca, relativo a las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040), en stock al cierre del mes de febrero de dos mil veintiuno, especificando clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre del mes de cada clave de cuadro básico.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta otorgada a través de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y proporcione a la parte recurrente la información consistente en el inventario del almacén o almacenes estatales de los Servicios de Salud de Oaxaca, relativo a las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040), en stock al cierre del mes de febrero de dos mil veintiuno, especificando clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o



almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre del mes de cada clave de cuadro básico.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

Quinto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

Sexto. – Protéjense los Datos Personales en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

Séptimo. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0252/2021/SICOM.

